

con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia, esta Dirección General acuerda hacer pública la relación de instituciones que han recibido ayudas con cargo al crédito 18.12.422K, para la realización de actividades de educación de adultos, durante el tercer trimestre de 1994, no susceptibles de convocatoria pública:

1. Diputación Provincial de Valladolid:

Crédito: 18.12.422K.461.
 Importe: 34.800.000 pesetas.

2. Comunidad Autónoma de Murcia:

Crédito: 18.12.422K.461.
 Importe: 25.000.000 de pesetas.

3. Fundación «Ramón Trías Fargas»:

Crédito: 18.12.422K.480.
 Importe: 4.200.000 pesetas.

Madrid, 5 de octubre de 1994.—El Director general, Francisco de Asís Blas Aritio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24213 *RESOLUCION de 17 de octubre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del anexo al Acuerdo Nacional sobre Formación Continua para el Sector de Mediación en Seguros Privados, referido al Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Paritaria Sectorial.*

Visto el texto del anexo al Acuerdo Nacional sobre Formación Continua para el Sector de Mediación en Seguros Privados («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio de 1994), referido al Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Paritaria Sectorial, que fue suscrito, de una parte, por ANASCE y, de otra, por FES-UGT y CC. OO., representantes empresariales y sindicales, respectivamente, en dicha Comisión Paritaria, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83.3 en relación con el 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de octubre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO AL ACUERDO NACIONAL, SOBRE FORMACION CONTINUA PARA EL SECTOR DE LA MEDIACION EN SEGUROS PRIVADOS

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION PARITARIA SECTORIAL PREVISTA EN EL ARTICULO 10 DEL ACUERDO NACIONAL SOBRE FORMACION CONTINUA PARA EL SECTOR DE LA MEDIACION EN SEGUROS PRIVADOS

Artículo 1. *Composición.*

La Comisión Paritaria Sectorial, prevista en el artículo 10 del Acuerdo Nacional sobre Formación Continua para el Sector de la Mediación en Seguros Privados (en adelante, el Acuerdo), está compuesta por ocho Vocales, cuatro en representación de las organizaciones sindicales y cuatro en representación de la organización empresarial firmantes de dicho Acuerdo.

Artículo 2. *De los Vocales.*

Los Vocales de la Comisión Paritaria Sectorial ejercerán su representación durante el ámbito de vigencia del Acuerdo. En caso de cesar en

su cargo por libre revocación de las organizaciones que los designaran, por renuncia, o por cualquier otra causa, se procederá a la sustitución del Vocal en cuestión, a cuyos efectos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación del cese, la organización correspondiente comunicará la nueva designación.

Las funciones de los Vocales serán las siguientes:

- a) Asistir a las reuniones.
- b) Ejercer el derecho al voto en los Acuerdos que se sometan a la Comisión Paritaria Sectorial, en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento, cuando así sea necesario.
- c) Formular propuestas y emitir cuantas opiniones estimen necesarias.
- d) Participar en los debates de la Comisión.
- e) Estar puntualmente informados de cuantas cuestiones sean de competencia de la Comisión.
- f) Formular ruegos y preguntas.

Artículo 3. *Domicilio social.*

La Comisión Paritaria Sectorial tendrá su domicilio en el de la Fundación para la Formación Continua, FORCEM, calle Arturo Soria, números 126-128, de Madrid, para lo cual se realizarán los trámites correspondientes. Por acuerdo entre ambas representaciones se podrá proceder al cambio del domicilio de la Comisión, de lo que se dará noticia inmediata a las oportunas instancias.

Artículo 4. *Secretaría Permanente.*

La Comisión designará una Secretaría Permanente, cuyo domicilio estará ubicado en la calle Núñez de Balboa, número 116, 3.º, oficina 1, de Madrid. Por acuerdo entre ambas representaciones se podrá proceder al cambio tanto de la Secretaría Permanente como del domicilio de la misma.

Las funciones de esta Secretaría serán las siguientes:

- a) Convocar a las partes para las reuniones de la Comisión Paritaria Sectorial y encargarse de la preparación de las mismas.
- b) Dar entrada y distribuir a los miembros de la Comisión las solicitudes, consultas y notificaciones recibidas.
- c) Llevar los registros de actas, expedientes y cuantos otros sean necesarios.
- d) Expedir las certificaciones oportunas.
- e) Cuantas le sean encomendadas por la Comisión Paritaria Sectorial, para su mejor funcionamiento.

Artículo 5. *Reuniones de la Comisión Paritaria Sectorial.*

La Comisión Paritaria Sectorial se reunirá mediante convocatoria efectuada por la Secretaría Permanente, por propia iniciativa, o a instancia de cualquiera de las organizaciones firmantes del Acuerdo.

Las convocatorias deberán ser realizadas con la antelación suficiente que requieran los temas a tratar, a través de citación cursada al efecto mediante carta certificada, telefax o el medio más rápido y eficaz de que se disponga, que acredite fehacientemente el envío y recepción de la misma. En la convocatoria deberá figurar el día, hora y lugar de la reunión, así como los asuntos a tratar y la documentación e información precisa para el desarrollo de la reunión.

La Comisión Paritaria Sectorial se considerará válidamente constituida cuando concurra, al menos, la mitad de cada una de las dos representaciones, siempre y cuando estén a su vez representadas todas las organizaciones firmantes del Acuerdo.

A las reuniones de la Comisión Paritaria Sectorial podrán asistir los asesores que, en cada caso, designen las organizaciones signatarias del Acuerdo.

Para cada reunión serán elegidos un moderador y dos Secretarios —uno por cada representación— los cuales levantarán acta, conjuntamente del contenido de dicha reunión y de los acuerdos adoptados en el transcurso de la misma.

Los miembros de la representación sindical que ostenten la condición de Vocales de la Comisión Paritaria Sectorial dispondrán de un crédito de treinta y dos horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones en el seno de dicha Comisión; este número se incrementará en ocho horas retribuidas en cada ocasión en que el Vocal hubiera de desplazarse a una reunión de esta Comisión desde fuera de la provincia de Madrid. Caso de que el tiempo dedicado a las reuniones de la Comisión Paritaria Sectorial superase el 60 por 100 de las treinta y dos horas mensuales retribuidas anteriormente reseñadas, o de que el crédito horario

establecido en el presente artículo se revelase insuficiente para la viabilidad de esta Comisión, las partes se comprometen a proceder a la rectificación del mismo.

Artículo 6. *Adopción de acuerdos.*

Los acuerdos de la Comisión requerirán, en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones.

El voto de cada organización tendrá un valor equivalente a la cuota de representatividad acreditada por la misma en el Sector de la Mediación en Seguros Privados. En el caso de la representación de los trabajadores, corresponderá a cada organización, CC. OO. y FES-UGT, el 50 por 100 de representatividad, por acuerdo entre ambas confederaciones sindicales.

Artículo 7. *Funciones de la Comisión.*

La Comisión Paritaria Sectorial tiene funciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo, y desarrollará las mismas con arreglo a las normas establecidas en este Reglamento. A estos efectos, la Comisión podrá:

- a) Establecer las prioridades respecto a las acciones formativas a desarrollar y financiar, que se pondrán en conocimiento de la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.
- b) Orientar respecto a los colectivos de trabajadores a los que las acciones formativas puedan dirigirse preferentemente.
- c) Elaborar un Censo de los centros disponibles para impartir la formación. A tal efecto deberá tenerse en cuenta el idóneo aprovechamiento de los centros de formación existentes.
- d) Establecer cualquier otro criterio que se acuerde entre las partes.

24214 RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima» (número código 9005222), que fue suscrito con fecha 20 de septiembre de 1994, de una parte por el designado por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra por los Delegados de Personal en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de octubre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «LA UNION RESINERA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA» DE 1994

Artículo 1.

El presente Convenio será de aplicación, en los puntos que expresamente se regulen en el mismo, al personal fijo o con contrato temporal de «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», con independencia del centro en que presten sus servicios y de la reglamentación que regule su actividad, con las únicas excepciones del personal que presta sus servicios en el centro de Puebla de Valverde (Teruel) que se regirá por el Convenio de Cárnicas, y del personal directivo definido en el artículo 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2.

La duración del Convenio será de un año, iniciando sus efectos el día 1 de enero de 1994.

Artículo 3.

«La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima» se compromete durante la vigencia del Convenio a respetar las condiciones más beneficiosas que sobre lo establecido en el mismo pudiera tener concertadas a título individual con alguno de los trabajadores.

Artículo 4.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible a efectos de su aplicación práctica, y serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

Artículo 5.

Las condiciones económicas y de trabajo que se implanten en virtud de este Convenio, así como las voluntarias que se establezcan en lo sucesivo por la empresa, serán absorbidas hasta donde alcancen con los aumentos o mejoras que pudieran establecerse mediante disposiciones legales existentes o que en el futuro se promulguen.

Artículo 6.

Se respetarán como situaciones personales a extinguir las salariales, que individualmente vienen rigiendo para el personal de la Reglamentación de Resinas y Ordenanza General del Campo no homogeneizado, no siendo de aplicación por tanto para dichos trabajadores las tablas salariales contenidas en el anexo, ni la regulación que, con carácter general, se efectúa en el Convenio en relación con la antigüedad y número de pagas.

Este personal podrá solicitar individualmente a la empresa su incorporación al sistema homogeneizado, lo que afectará a todos sus conceptos retributivos (salario base, antigüedad, número de pagas, pluses, etc.), sin que en ningún caso pueda cobrar en cómputo anual por todos los conceptos retributivos cantidad inferior a la que le corresponde como consecuencia de la aplicación individualizada de la subida prevista en el Convenio.

Artículo 7. *Incremento salarial.*

Para el período de vigencia del Convenio se pacta un incremento salarial del 3,8 por 100, aplicable sobre el salario base y el resto de los pluses. Estos incrementos serán idénticos para el personal no homogeneizado y homogeneizado, quedando plasmado para este último en la tabla salarial incorporada al Convenio.

Artículo 8.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1994 un incremento superior al 3,8 por 100 respecto de la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1993, se efectuará la revisión salarial del exceso sobre la indicada cifra, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia. Para llevar a cabo el incremento salarial de 1994 se tomarán como referencia para la base de cálculo los salarios o tablas de 1993, y se abonará con carácter retroactivo desde enero de 1994.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1995.

Artículo 9.

Los aumentos periódicos por años de servicio se calcularán sobre el salario base fijado en la tabla salarial del Convenio y consistirán en quinquenios de un 5 por 100 cada uno. El anterior cálculo de antigüedad no será de aplicación para el personal no homogeneizado, que continuará manteniendo a título individual el sistema que venían disfrutando.

Artículo 10.

Se establecen con carácter general para el personal homogeneizado dos gratificaciones extraordinarias de treinta días cada una y una de quince días, que se devengarán las dos primeras los días 20 de julio y 20 de diciembre, y la tercera el 20 de marzo.

Se calculará sobre el salario base y el plus salarial, con los aumentos por antigüedad correspondientes.